

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 064

Santiago de Cali Valle, veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Rad. 2023-00200-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor OSCAR ALBERTO VIVAS TRUJILLO contra LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado el divorcio del matrimonio civil celebrado entre OSCAR ALBERTO VIVAS TRUJILLO y LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO, ante la Notaría Cuarta de Cali, el 13 de agosto de 2016 y consecuencia de ello la inscripción de la sentencia

Hechos:

Que OSCAR ALBERTO VIVAS TRUJILLO y LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO, contrajeron matrimonio civil el 13 de agosto de 2016, en la Notaría Cuarta de Cali, mediante escritura pública 3460 y registrado en la misma, bajo el indicativo serial 06816458. No procrearon hijos.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el 15 de octubre de 2020, la señora LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO, se retiró del apartamento donde residían, teniendo diferencias de carácter, invocando como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del art. 154 del C.C.

.

De la relación matrimonial se creó y esta vigente la sociedad conyugal.

Que el demandante es persona de vida social y privadas absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio-

El último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de 7 de julio de 2023, notificado por estados judiciales el 11 de julio, ordenándose la notificación personal a la demandada LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO.

La citación para la notificación personal de la demandada prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso se surtió el 3 de septiembre de 2023, pero ante la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



no comparecencia de la señora SEPULVEDA CASTAÑO, se libró la notificación mediante aviso, artículo 292 *ibidem*, la cual quedó surtida el 17 de noviembre de 2023, quien no contestó la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la falta de contestación de la demanda que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General de Proceso y ha de proferirse sentencia anticipada, con base en el numeral 2 del artículo 278 de la norma procesal vigente, y para ello se efectúan las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, el problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio, en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, denominada causal objetiva, porque bajo su imperio sólo importa establecer probatoriamente el transcurso del tiempo de dicha separación de los cónyuges, sin que haya lugar a establecer los motivos o circunstancias de la separación, vale decir, a indagar por el cónyuge inocente y el cónyuge culpable, sin perjuicio de que a ello haya lugar, en las condiciones que señaló la sentencia C-1495 de 2000, de la Corte Constitucional, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

En efecto, se advierte que la demandante manifestó en los hechos de la demanda que, desde el 15 de octubre de 2020, la demandada se fue del lugar de residencia en común, teniendo diferencias de carácter.

La demandada debidamente notificada y enterado de este asunto, no contestó la demanda, lo que impone aplicar las consecuencias legales derivadas de esa conducta procesal, teniendo por cierto los hechos susceptibles de confesión presentados en la demanda, dentro de los cuales se destaca el hecho tercero, que señala que la pareja se encuentra separada de hecho desde el 15 de octubre de 2020.

4. Con la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, para decretar divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, pues de la demanda y la falta de actuación de la parte demandada, se tiene que los cónyuges llevaban más de 2 años de haberse distanciado al momento de presentar la demanda, sin que exista reconciliación entre estos, cumpliéndose con esto los requisitos establecidos por el legislador para que sea decretado el divorcio con base en ésta.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



8. No habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio habido entre OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS, con cedula de ciudadanía 94.377.739 y LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO, con cedula de ciudadanía 66.952.282, matrimonio que fue celebrado el 13 de agosto de 2016 en la Notaria Cuarta de esta ciudad, y registrado ante la misma notaria el indicativo serial 06816458.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS y LILIANA SEPULVEDA CASTAÑO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Por secretaria expídanse copias de la presente providencia a las partes, a fin de que hagan las inscripciones de rigor.

QUINTO: Sin Costas al no existir oposición.

SÉPTIMO: Cumplido los ordenamientos aquí dispuestos, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en el libro Radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

vcs

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 70 Hoy 7 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria